



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-143/2018-P-1.

RECURRENTE: LICENCIADO ***** , EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 489/2018-S-2.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-143/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **LICENCIADO ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, autoridad demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **489/2018-S-2**, en contra del inciso E) del punto tercero del auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el licenciado ***** , Director de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del inciso E) del punto tercero del auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 489/2018-S-2.

II.- El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó al Titular de la Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-188/2019, de fecha veinticuatro de enero del presente año.

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- ACUERDO RECURRIDO.- El inciso E) del punto tercero del cuarto del acuerdo impugnado, literalmente señala:

“(…)

TERCERO.- *En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por admitidas conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco siguientes:*

(…)

E).-INSPECCIÓN OCULAR.- *Que consistirá en el reconocimiento de las nóminas, lista de rayas, tarjetas de asistencia, recibos de pago, expedientes personales, archivos libros, etc. En el ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO con domicilio en ***** Villahermosa, Tabasco, únicamente por cuanto hace al actor, exclusivamente en las partidas y asientos concernientes por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, atendiendo los puntos marcados del 1 al 15 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda. Misma que se llevará a cabo por el Actuario adscrito a esta Sala de conformidad con el numeral 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, relación con los numerales 287, 288, 289 y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley citada la cual se practicara A LAS DIEZ (10:00) HORAS DEL LUNES OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, y efectúe la misma, donde podrán las partes concurrir a la misma y hacer las observaciones que*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

estimen oportunas; Con base a lo anterior, gírese atento oficio al Titular del ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN para que en auxilio y colaboración con esta Sala, ponga a la vista del fedatario comisionado para tal acto, los documentos a inspeccionar, apercibido que de no hacerlo, se le aplicara una MULTA por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el decreto Publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sextos y séptimo del apartado B artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (...)" ... (SIC)

TERCERO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- Tocante a los agravios que expresó el recurrente, resulta innecesario transcribirlos, en virtud que no existe precepto legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª/j. 58/2010 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010 publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN»**

CUARTO.- ANTECEDENTES: Para una mejor comprensión del medio de impugnación que se resuelve, conviene precisar que el acto impugnado en el juicio principal es la destitución del actor, quien para acreditar su acción, entre otras pruebas ofreció la inspección ocular que debía



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

desahogarse en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, misma que fue admitida por la Sala Unitaria y para lo cual señaló fecha y hora para su desahogo desde el auto de inicio, en el que también ordenó emplazar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el recurso de reclamación la autoridad manifiesta que dicha actuación resulta ilegal (el señalamiento de la fecha para el desahogo de la inspección), toda vez que aún no había dado contestación a la demanda instaurada en su contra, ni se había entablado la Litis, por tanto, no había acreditado su personalidad ante este Tribunal; aunado a que tampoco les fue comunicada con la anticipación debida la fecha referida.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO: Este Cuerpo Colegiado determina que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, al tenor de las consideraciones siguientes:

5

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión a los autos principales se puede cerciora que la autoridad recurrente contrario a lo esgrimido en su agravio, si fue notificada dentro del plazo legal de la fecha para la celebración de la diligencia de inspección ocular señalado en el artículo 24¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo tanto, el reclamante si contaba con la anticipación de cinco días hábiles a la celebración de la diligencia, para que pudiera comparecer, colaborándose con la cedula de notificación con la cual la

¹ **Artículo 24.-** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de cinco días hábiles por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas, para lo cual la Sala correspondiente deberá señalar las fechas observando lo anterior y los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

autoridad recurrente quedo emplazada a juicio que obra a foja16 del expediente administrativo.

Aunado a lo anterior, se reitera que impetrante tuvo la oportunidad de comparecer a la diligencia para hacer las observaciones que estimara pertinentes, tal como lo establece el numeral 67² de la citada Ley de la materia, sin ser impedimento para ello no tener acreditada la personalidad tal como lo aduce en sus agravios, pues bien pudo hacerlo en ese acto ante el actuario comisionado para ese fin, toda vez que ya se encontraba emplazada a juicio.

6 De igual forma, no pasa inadvertido para este Pleno que la prueba se encuentra ofrecida conforme a derecho y cumple con los requisitos que para ello establecen los numerales 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, por lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley de la materia, es decir, el actor señaló con toda precisión el objeto de la inspección, los hechos controvertidos que pretende acreditar y el domicilio, y se reitera que su desahogo no era en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, sino en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Además, el desahogo de la inspección ocular fue ordenado en las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización, no en las de la parte recurrente Secretaría de

² **Artículo 67.-** La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Seguridad Pública, por tanto, resulta inconcuso que esta última no tenía la premura de preparar documentación alguna.

Con independencia de lo anterior, en la misma diligencia se lee como resultado de su desahogo, que el Órgano Superior de Fiscalización literalmente manifestó:

*“que en relación a la solicitud de los documentos comprobatorios este órgano Superior de Fiscalización **no los tiene en su poder**, toda vez que de conformidad con el Artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público, debe de obrar en resguardo de la Secretaría de Finanzas.”*
(SIC)

En esa tesitura, ninguna lesión le causa al reclamante el punto de acuerdo recurrido, ya que el hecho de haberse practicado la inspección ocular el ocho de octubre de dos mil dieciocho (a fojas 17 y 18 de autos principales), en nada perjudica, por el momento, su esfera jurídica a la autoridad recurrente, porque el Órgano Superior de Fiscalización manifestó que no contaba con los documentos solicitados y que la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público debe de obrar en resguardo de la Secretaría de Finanzas y no es sus instalaciones de la demandada, máxime que si dicha diligencia llegara a afectar la resolución de fondo, podría hacerse valer como agravio en el medio de defensa conducente en contra de la sentencia definitiva.

7

En mérito de lo que antecede, este Pleno determina **confirmar** el inciso E) del punto tercero del auto de inicio de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Unitaria en los autos del expediente administrativo 489/2018-S-2, quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 108, 109, 110 fracción I, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el licenciado *****, en el recurso de reclamación **REC-143/2018-P-1**, interpuesto en contra del inciso E) del punto tercero del auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 489/2018-S-2, por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

8

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el inciso E) del punto tercero del auto de inicio emitido por la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, quedando intocados los demás puntos de proveído al no ser materia de impugnación del presente recurso, por los razonamientos señalados en el considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Segunda Sala de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-143/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativo 489/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS; QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

9

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAGISTRADO RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

**MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-143/2018-P-1**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -